
Aspectos de la evolución de las universidades públicas y privadas en Costa Rica

*Guillermo Malavassi-Vargas**

Las Universidades privadas

Segunda Parte¹

ÍNDICE

1- Breve historia de la Universidad privada en Costa Rica. 2- Disposiciones constitucionales. 3- Ley del CONESUP: la Universidad privada tuvo que volver a comenzar, conforme el Artículo Transitorio II. 4- Cuatro Reglamentos en 20 años ha emitido el CONESUP cada uno más riguroso y largo que el anterior, cada reglamento ha puesto acentos en aspectos que no eran igualmente considerados en el siguiente, lo cual ha causado daño en el discurrir de la vida de las universidades por la inseguridad jurídica, académica e institucional que ello ha ocasionado, ya

* Catedrático de Historia del pensamiento por 48 años. Ex Vicerrector y Secretario General de la Universidad de Costa Rica. Decano fundador de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNA. Ex Ministro de Educación Pública. Ex Diputado por el Movimiento Nacional. Cofundador de la Universidad Autónoma de Centro América (UACA), la primera Universidad privada de Costa Rica, y su Rector desde 1976 hasta la actualidad. Miembro del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada de Costa Rica (CONE-SUP). Cofundador de UNIRÉ (Asociación Unidad de Rectores de las Universidades Privadas de Costa Rica) y su primer Presidente, gmalavassi@uaca.ac.cr

1. La Primera Parte, "Las Universidades Públicas", apareció en Acta Académica, Noviembre 2004.

que lo que hoy se tenía que hacer de un modo, mañana había que hacerlo de otro; lo que hoy era legítimo, mañana era prohibido... 5- Voto 3550-92 de la Sala constitucional a favor de la libertad de enseñanza, sin perjuicio de la inspección del Estado. El CONESUP ha confundido su tarea de inspeccionar y se ha puesto a dar órdenes, a pretender controlar y dirigir, lesionando la libertad de enseñanza. 6- Ley, reglamento y actitudes. El trato discriminatorio contra las Universidades privadas. 7- No se establece prioridad en factores respecto del trámite de carreras. 8- La época de la corrupción. 9- Los nuevos tiempos. 10- La revisión del Reglamento para ajustarlo a la Ley: punto central al presente. 11- La aprobación del proyecto de incorporación mediante exámenes de incorporación (señalaría campos de acción diferentes: Universidades y Colegios de Profesionales, lo que quitaría presión desmedida sobre el CONESUP de parte de los Colegios de Profesionales). — (Los siguientes tres puntos no se desarrollan; solo se enuncian). 12- SUPRICORI: Sistema de acreditación de carreras de las Universidades privadas de Costa Rica (El penúltimo Reglamento del CONESUP estimulaba que las Universidades crearan su propio sistema de calificación de carreras. El CONESUP suprimió tal artículo del nuevo Reglamento, cuando ya las Universidades privadas habían creado su sistema. Ahora se quiere obligar a las Universidades privadas a incorporarse al SINAES). 13- Por algún lado debiera darse el estímulo del Estado que expresa la Constitución. Si no dando ayudas de algún tipo, al menos no dificultando tanto el funcionamiento de las Universidades privadas, sobre todo la creación de nuevas carreras y sucursales o aulas desconcentradas. 14- El cambio de actitudes es esencial... — (Estos dos últimos puntos sí se desarrollan). 15- Epílogo: sobre Universidades privadas y públicas. 16- El actual proyecto liberticida

1- Breve historia de la Universidad privada en Costa Rica

Las Universidades privadas o libres

¿Cómo pudieron aparecer las Universidades privadas en nuestra nación?

Los padres de familia con hijos en colegios de segunda enseñanza convocaron en 1972 a un grupo de universitarios para plantearles las inquietudes que tenían respecto del futuro de sus hijos que pretendían efectuar estudios universitarios.

Por una parte, solo existía la Universidad de Costa Rica. En ella eran aceptados estudiantes nuevos en número muy inferior al de bachilleres que concluían anualmente su educación secundaria. Además, la agitación, sobre todo izquierdista en esos años, en la Universidad pública, daba mala espina a los padres de familia, que se lamentaban de que una Universidad costeada por una nación cristiana y democrática tuviera que sufrir que en ella tuvieran tan desmedida influencia grupos sin vocación cristiana ni democrática.

Discutido el asunto, los universitarios respondieron a los padres de familia que sí era posible crear una Universidad privada en el país, sobre todo si eran los padres de los estudiantes los que anhelaban tal cosa, ya que la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula que Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, lo que comporta el derecho de fundar entidades educativas. Además, la Constitución establece la libertad de enseñanza. El asunto es que, si se seguía el modelo llamado napoleónico de Universidad, que es el de la Universidad de Costa Rica, probablemente resultaría de muy difícil financiamiento. Que era necesario considerar qué figura jurídica debería tener una Universidad privada, para que alcanzara solidez y tuviese flexibilidad en su desarrollo, y cuál modelo seguir para que fuera conforme con los propósitos de hacer una Universidad de amplia libertad interior, novedosa, financiable y rigurosa.

En ese punto quedó la reunión con los padres de familia. Tiempo después fue aprobada la Ley de Fundaciones, que dio impulso a la idea de crear la Universidad privada, por ser figura jurídica conforme con el pensamiento de los futuros fundadores. Se trata de una entidad sin fines de lucro, que pone un capital al servicio de un bien social, en este caso la educación universitaria.

Un grupo de costarricenses nos reunimos sistemáticamente durante un año para disponer todo lo relacionado con la creación de la Universidad. Sería una fundación que daría a luz una Universidad. La Fundación administraría los bienes de la Universidad y ésta tendría plena autonomía en los asuntos académicos. Se tomaría el modelo de Oxford y Cambridge, conocido como modelo Oxbridge, por ser el que mejor garantizaba la mayor libertad posible, sobre todo el que evita los monopolios internos propios del sistema napoleónico de facultades y otras formas de organización vertical y, además, el que admitía una administración sencilla sin excesos burocráticos que tanto encarecen la enseñanza. Tal modelo mostraba su eficacia de ocho siglos. Se seguiría, en consecuencia, el sistema de colegios universitarios para impartir la enseñanza, - sin perjuicio de contar con órganos centrales de enseñanza - cada uno de los cuales podría ofrecer el elenco de carreras que aprobasen los respectivos consejos académicos, cada uno de los cuales tiene a cargo una carrera, con jurisdicción sobre ella, en función de facultad que autoriza todo lo correspondiente a cada carrera universitaria. Un elemento esencial lo constituía el funcionamiento de los Jurados independientes, ante los cuales cada candidato a un Grado debería presentar cinco Pruebas, las que debería aprobar con honores (con voto de 80% o superior), lo que garantizaba la calidad de quienes se hicieren acreedores a un Grado académico.

Hubo dieciocho fundadores que pusieron en marcha la inscripción como fundación. Por tratarse de una Fundación que se denominaba "Universidad Autónoma de Centro América" el registro no la inscribía si no estaba primero autorizada como Universidad. Porque una ley establecía que los términos "Universidad, universitario, universitaria" solo podían ser usados por Universidades reconocidas.

En ese momento del trámite, el asunto fue conocido por el país y comenzó una vigorosa polémica nacional. Porque

resulta que en nuestra nación mucha gente tiene una mentalidad estatista, a veces se la llama de fascismo larvado, que no admite que los particulares puedan crear una Universidad. De manera que en tropel atacaron la idea estatistas, socialistas, comunistas... con los que hubo que discutir en todos los medios: prensa, radio, televisión, mesas redondas...

El Presidente Oduber manifestó en esos mismos días que, conforme la Constitución, podía existir la Universidad privada y esa manifestación facilitó mucho los trámites siguientes. El Ministro de Educación, D. Fernando Volio (q.D.g.) llamó a los encargados por la Fundación para que le explicaran el propósito, lo que se llevó a cabo en el Colegio de Abogados. Él estudió cuidadosamente los planteamientos, hizo atinadas observaciones que fueron acogidas gustosamente por los fundadores. Así se logró que el Poder Ejecutivo autorizara la Universidad y el Registro inscribiera simultáneamente. A fines de 1975, el Poder Ejecutivo dio el Decreto de autorización de funcionamiento de la Universidad Autónoma de Centro América (U.A.C.A.) y días después el respectivo Decreto de Inspección. Así llegó el año 1976. La polémica seguía. La Universidad declaró Día de su creación el 25 de agosto de 1976, por haberse efectuado la primera sesión del Senado Académico, y en setiembre de ese año abrió sus puertas a la juventud estudiosa. Así nació la primera Universidad privada de Costa Rica.

Hubo que enfrentar la oposición desmedida de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, la oposición para que los estudiantes de esa carrera de la U.A.C.A. consultaran expedientes y otras piezas en los juzgados; la oposición para que la Corte le diera cadáveres... pero todo fue resolviéndose, conforme a derecho, a favor de la Universidad. Vino poco tiempo después la larga batalla por la colegiación de los graduados, a la que se oponía con

actitud prepotente el Colegio de Periodistas que no admitía a D. Gerardo E. Fonseca, graduado de la U.A.C.A, lo que después de todos los trámites judiciales fue resuelto por la Sala Primera, declarando, en admirable sentencia, que la creación de la U.A.C.A fue legal, que el Decreto de inspección fue legal, que los títulos tienen plena validez y los colegios de profesionales la obligación de aceptarlos para efectos de la colegiación. De ese modo iba consolidándose la Universidad...

Pero la impaciencia de sus adversarios movió la creación, por ley, de lo que luego sería conocido como CONESUP, que significó un casi volver a comenzar. Porque este cuerpo que debió estar presidido por el Ministro de Educación y debió contar en su seno con la presencia de un Rector de alguna de las Universidades del Estado, no siempre contó con ellos, sino con delegados que no siempre supieron estar a la altura del cometido. Podría decirse que el CONESUP quedó en manos por mucho tiempo de los adversarios de la Universidad privada. Además, a lo largo de sus años de funcionamiento ha habido conductas impropias (gestores, favoritismo unas veces, endurecimiento otras, acusaciones sobre trámites inaceptables, decisiones arbitrarias, falta de memoria institucional, lentitud en los trámites...). En el año 2,000, más o menos, se hicieron públicos esos defectos y comenzó el CONESUP a corregirlos.

El hecho histórico es que la primera Universidad privada de Costa Rica, que fue la U.A.C.A., abrió sus puertas a los estudiantes en el tercer cuatrimestre del año 1976. Comenzó a funcionar con un modelo diferente al napoleónico (Modelo Oxbridge) que no siempre lo ha podido comprender quien más tarde sería conocido como CONESUP, organizó el estudio en tres cuatrimestres por año para aprovechar al máximo el tiempo y los recursos, creó Jurados de Pruebas de Grado independientes, no dependería del presupuesto

nacional y la gente paulatinamente respondió matriculándose en ella.

Varios años después apareció la segunda y tiempo después, como en cascada, han llegado a ser autorizadas hasta cincuenta Universidades privadas en esta nación. La sociedad aceptó la iniciativa. Al presente más de la mitad de los estudiantes universitarios costarricenses cursan estudios en Universidades privadas. (Se estima que el 60% del estudiantado universitario recibe lecciones en Universidades privadas. Según reciente estudio de la Universidad de Costa Rica, en ellas está la mayoría de la gente que trabaja y pide préstamos en CONAPE. De modo que esto subraya su importancia social)

2-Disposiciones constitucionales

Desde el comienzo se planteó cierta discusión, que se mantiene vigente, respecto de las estipulaciones de la constitución:

Artículo 79°: Se garantiza la libertad de enseñanza. No obstante, todo centro docente privada estará bajo la inspección del Estado.

Respecto de la primera Universidad privada, el Poder Ejecutivo, previo examen de la propuesta de los fundadores, propuso varias cuestiones importantes, que los fundadores aceptaron, y así se dio la autorización para su funcionamiento. Al mismo tiempo promulgó el Reglamento de inspección, que es un modelo de respeto a la libertad de enseñanza.

Puede decirse, entonces, que originalmente se tuteló con más cuidado la libertad de enseñanza, sin perjuicio de la inspección.

A partir de la promulgación de la ley que creó el CONE-SUP se va a plantear, no tanto a la luz de la ley, como de los reglamentos del CONEUSP, el predominio de la inspección con evidente detrimento de la libertad de enseñanza.

En ese exceso de predominio de la inspección sobre la libertad de enseñanza es que se han producido algunas de las desavenencias que han agitado la relación del Estado y las Universidades privadas, desde que se promulgó el primer Reglamento del CONESUP.

3- Ley del CONESUP: la Universidad privada tuvo que volver a comenzar, conforme el Artículo Transitorio II

El nacimiento del CONESUP, creado por Ley N° 6693, promulgada en diciembre de 1981, por una disposición transitoria de la ley que lo creó, entró lesionando gravemente a la Universidad privada (en singular en este caso, porque al nacimiento de ese órgano solo una había sido autorizada por el poder Ejecutivo: la U.A.C.A.). El Transitorio II dice lo siguiente:

Transitorio II.- Las universidades privadas, cuyo funcionamiento ya estuviese autorizado por el Poder Ejecutivo, continuarán con sus actividades, sin que sea necesaria una nueva autorización, pero deberán adecuar sus estatutos y su estructura jurídica, y presentar al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, todos los documentos que esta ley y sus reglamentos exigen, como si se tratara de autorizar su funcionamiento, dentro de los tres meses siguientes al día de vigencia de esta ley. La omisión de lo anterior se sancionará, según el inciso b) del artículo 17 de esta ley.

Conforme dispone ese mismo artículo, la U.A.C.A. continuó con sus actividades. Pero como el CONESUP no aprobó su primer reglamento sino hasta comienzos de 1983,

mientras tanto no tomó ninguna disposición que afectara a la Universidad privada. Por ello, resultó sorprendente su declaración de que no estaban autorizadas todas las carreras que, mientras tanto, había puesto en vigencia la U.A.C.A., desde diciembre de 1981 hasta fines de enero de 1983. Luego no hubo forma de reparar ese perjuicio, por la actitud que tomó el CONESUP, de ignorar el derecho de la Universidad y la obligación de tratar con respeto y consideración al administrado. Ello comportó la pérdida de un buen grupo de carreras, que luego no fue posible que las volviera a aprobar el CONESUP.

Esa y otras actitudes provocaron innumerables litigios judiciales, ya que las arbitrariedades del CONESUP fueron constantes y la única manera de defenderse de la Universidad era recurrir a los tribunales de justicia, con todo lo oneroso que ello resultaba.

4- Cuatro Reglamentos en 20 años ha emitido el CONE-SUP, cada uno más riguroso y largo que el anterior, cada reglamento ha puesto acentos en aspectos que no eran igualmente considerados en el siguiente, lo cual ha causado daño en el transcurrir de la vida de las Universidades por la inseguridad jurídica, académica e institucional que ello ha ocasionado, ya que lo que hoy se tenía que hacer de un modo, mañana había que hacerlo de otro; lo que hoy era legítimo, mañana era prohibido...

El CONESUP durante su existencia, a lo largo de veintitrés años (1981-2004), ha tenido cuatro reglamentos:

Decreto Ejecutivo N2 14182 - E de 3 de enero de 1983 (En ese tiempo solo llevaba la E)

Decreto Ejecutivo No. 19650-MEP de 18 de abril de 1990

Decreto Ejecutivo No. 26071-MEP de 24 de abril de 1996

Decreto Ejecutivo No. 29631-MEP de 11 de julio de 2001

Cada uno de ellos ha impuesto más requisitos que el anterior, sin discriminar entre los valores esenciales y los menos importantes en la vida universitaria; se varía de criterio entre uno y otro en diversos asuntos, lo que ha creado la ordalía que constituye al presente tramitar cualquier cosa en el CONESUP.

Ha sido tesis permanente de las Universidades privadas que, si el CONESUP reglamenta su ley ciñéndose a lo que estipula su ley de creación, las relaciones con las Universidades privadas fluirían adecuadamente. Lo que ha ocurrido es que, desde el primer reglamento emitido por el CONESUP hasta el último, siempre ha habido aspectos inconstitucionales, ilegales, confusos o arbitrarios en ellos.

El primer Reglamento está compuesto de 32 artículos; el segundo de 42; el tercero de 54; el último de 65.

Solo a modo de ejemplos, considérese que en uno el quórum del Senado del CONESUP es de tres miembros (3 de 5); en otros se eleva (4 de 5). Conforme a uno, pueden asistir a sesión del CONESUP los miembros alternos; en otro se prohíbe su asistencia junto con el titular. En uno se establece que los requisitos para ser Director Ejecutivo son similares a los exigidos para ser Rector de una Universidad privada; en otro no se piden requisitos. En unos el CONESUP aprobará toda suerte de cánones y tarifas de las Universidades privadas; en otros solo las tarifas correspondientes a matrícula y costo de los cursos; en unos se dispone gran facilidad sobre el funcionamiento de sedes y entidades adscritas, en otros es tan difícil crearlas como si se tratara de crear una Universidad; en uno cada docente se nombra por sus méritos absolutos; en otros, dentro de un orden de factores que constituyen una constelación complicadísima. En uno se da la mayor importancia al claustro y al Rector en ciertos trámites,

en otros se le da la facultad de tramitar en el CONE-SUP solo al representante legal; en unos se da tiempo para cumplir cierto plan de desarrollo en lo atañadero a requisitos altos de los docentes y a planta física y aspectos concomitantes; en otros se exige tener todo listo desde el comienzo; en unos el CONESUP refrenda los títulos, en otros solo los inscribe; en unos el Rector enviaba los títulos para refrendo al CONESUP sin más agregados; en otros se exige Declaración Jurada del Rector y protocolización de ella para que puedan ser inscritos los títulos; en unos las convalidaciones se efectuaban conforme las reglas aprobadas a la Universidad a la hora de su creación, en otro el CONESUP impone a todas las Universidades reglas muy onerosas de convalidación para los estudiantes; conforme la ley cada Universidad puede tener su propia nomenclatura; el último reglamento, aunque no la promulga, impone una nomenclatura, precedida de una asfixiante monserga pedagogizante que lesiona la libertad de cátedra.

El último reglamento crea una tramitología complicadísima, al tiempo que, a juicio de las Universidades privadas, conforme estudio enviada hace mucho al CONESUP, contiene aspectos inconstitucionales, ilegales y oscuros, que lo invalidan si se quiere actuar conforme a derecho.

Con el actual Reglamento, si se hubiera aplicado a cualquiera de las cuatro Universidades estatales en el momento de su creación, ninguna de ellas hubiera podido ser autorizada, porque ninguna llenaba los requisitos que al presente exige el CONESUP. Así Estado exige a las privadas para nacer, lo que nunca exigió a las públicas. Pura discriminación.

5- Voto 3550-92 de la Sala Constitucional a favor de la libertad de enseñanza, sin perjuicio de la inspección del Estado.

Se ha llegado a decir que en el CONESUP no se debe ni mencionar la expresión "libertad de enseñanza", porque se ha engendrado allí un odium libertatis, con todo y que la Constitución paladinamente comienza su Artículo 79 así: Se garantiza la libertad de enseñanza...

Por ello las Universidades privadas desean que el CONESUP, junto con todos los fallos y doctrina que delimitan tan importante libertad, también tenga a mano y consulte y tome en serio el admirable VOTO 3550-92 que, entre sus muchos aspectos importantes, contiene éstos:

"Hay un derecho fundamental —o garantía, en el lenguaje constitucional— a la libertad de enseñanza, incluso reforzándola con el deber del Estado de estimular la iniciativa privada en el campo de la educación". (Voto N°3550-92, Consid., C, V) "El derecho a educar y a educarse no podría garantizarse si solo hubiera disponible una opción educativa o, lo que equivaldría a lo mismo, si el Estado ejerciera un control tal sobre la educación privada que implicara identificarla o uniformarla — de hecho, o de derecho— con las instituciones de enseñanza estatal"(Ib. C, VII). La Sala hace mención de los "beneficios de una educación en libertad" (Ib. C, VIII) y expresa que están "Sometidas — las instituciones de enseñanza privada— tan solo a la intervención necesaria de las autoridades públicas, apenas para garantizar los derechos de los educandos y los valores fundamentales del orden social; de otro modo, la libertad de elegir se vería seriamente lesionada, pues la única opción disponible sería la del Estado o la impuesta por él." (Ib. C, IX). " a) La educación es un derecho fundamental, por ende, derivado de la 'intrínseca dignidad del ser humano' — no de la voluntad del Estado ni de ninguna autoridad política o social, que tienen el deber —y solo el deber— de reconocerlo como tal derecho fundamental, sin violarlo ni manipularlo, ni escamotearlo por medios directos o indirectos, desnudos o encubiertos, y de garantizarlo frente a todo

y frente a todos, b) El poder público puede, a lo sumo, y siempre que lo haga por los órganos competentes y mediante el ejercicio de simples poderes de tutela, 'inspeccionarlo', valga decir, vigilar su ejercicio para garantizar, precisa y únicamente, el equilibrio armónico entre la libertad de educación del que la ofrece —educador— y la libertad de educación del que la recibe —educando—, así como fiscalizar su cumplimiento y eventualmente sancionar su incumplimiento. (Ib. D.X)

Recuerda la Sala lo que está en juego d) La libertad: que es la ausencia de coacción arbitraria. Que debe tenerse presente que existen actos de los particulares que el Estado no puede suprimir, alterar, restringir ni controlar, aun mediante o con fundamento en una ley (Ib.). "Ni siquiera la ley podrá invadir su esfera intangible de libertad y, por ello de autonomía e intimidad (de la persona), fuera de los supuestos previstos taxativamente por la propia constitución, supuestos excepcionales y, por ende, de interpretación restrictiva..." (Ib. XIII) "...toda actividad administrativa en esta materia es necesariamente reglada, sin poder otorgarse a la administración potestades discrecionales... (Ib. XVI) "...el sistema de la libertad costarricense deja fuera del alcance de la ley —léase, de la acción del Estado— una esfera intangible de libertad, la cual no puede ser tocada por ninguna autoridad, porque es el hombre, no la sociedad, quien tiene dignidad y consiguientes derechos fundamentales. El artículo 79 constitucional es claro al establecer la enseñanza como una libertad y no como un servicio público; en consecuencia y en virtud del artículo 28 constitucional, la ley no puede invadir la esfera de la actividad privada de enseñanza, si ésta no causa perjuicio a terceros, a la moral o al orden público, en los alcances restrictivos señalados" (Ib. XXI) "...la enseñanza privada es una actividad de interés público... por ello está sujeta a regulaciones generales en beneficio de la colectividad; sin embargo esto no la convierte en una actividad ni en un servicio públicos —que

se ejerce por el Estado o por concesión del Estado—... es una libertad del ciudadano, sometida a la fiscalización tutelar del Estado. Esto, al punto de que la pretensión de algunos sectores de incluir en la Constitución de 1949 el concepto de que 'la educación es función esencial del Estado' provocó violentas reacciones siendo derrotada en la Asamblea Constituyente, ante el temor de que se interpretara la educación como una función pública y no como una libertad..." (Ib. G., XXII).

Este VADEMECVM sobre la libertad de enseñanza lo debieran tener siempre presente los funcionarios públicos.

6- Ley, reglamento y actitudes

Las Universidades privadas han solicitado que el CONESUP:

- a- Se ajuste en su actuar a lo que dispone la Ley Ne 6693 que lo creó.
- b- Que el Reglamento que emita el CONESUP, se ajuste a esa ley, sin que se le incluyan aspectos inconstitucionales, ilegales, confusos o innecesarios que dificultan el ejercicio legítimo de la libertad de enseñanza.
- c- También solicitan que se cumpla la Ley NQ 8220 "Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos", ya que tanto la tramitología, como las solicitudes de autorización de profesores, piden una y otra vez la misma documentación que ya se halla en los anaqueles del CONESUP.
- d- Sobre todo, las Universidades privadas solicitan que el personal que tramita los asuntos de las Universidades privadas y el Senado del CONESUP tengan la actitud que

postula la Ley General de la Administración en este artículo:

Artículo 114.- El servidor público será un servidor de los administrados, en general y, en particular de cada individuo o administrado que con él se relacione en virtud de la función que desempeña; cada administrado deberá ser considerado en el caso individual como representante de la colectividad de que el funcionario depende y por cuyos intereses debe velar.

¿Por qué el empeño del CONESUP en imponer una especie de escalafón docente, en imponer requisitos exagerados, trámites complicados, plazos con frecuencia indefinidamente alargados, consultas sobre lo que pide una universidad a cuanta persona se le ocurra, poniendo con frecuencia a pelear a la universidad interesada con personas e instituciones, porque el CONESUP, por así decirlo, se hace a un lado y pone a pelear a unos con otros... todo lo cual lesiona la libertad de enseñanza?

7- No se establece prioridad en factores respecto del trámite de carreras

Para que una carrera se ofrezca en forma adecuada hay factores esenciales:

- a- Un plan de estudios adecuado
- b- Profesores idóneos
- c- Un lugar apropiado para impartir las lecciones
- d- Bibliografía atinente disponible

Otros factores o elementos pueden coadyuvar, pero no tienen la misma importancia: cuadros, comparaciones, opción epistemológica, perfiles, cronograma, experiencias de aprendizaje... y muchos otros más que exige el Reglamento del CONESUP, los que pueden dejarse al ejercicio de la libertad de cátedra o verse como elementos complementarios. Pero en la tramitación se da el mismo valor a todos los aspectos reglamentarios como si tuviesen la misma importancia, lo que resulta exagerado, inapropiado y es fuente de muchas molestias. Si a ello se añade lo que constituye un espíritu de hallar errores o defectos, aunque mínimos o en materia poco importante, para rechazar o pedir aclaraciones, correcciones o explicaciones... es porque se olvidó que hay que garantizar, por parte del Estado, la libertad de enseñanza, no sometiéndola a minucias que la hacen imposible.

Preocupado por estas cuestiones, ya desde algunos años, uno de los Rectores de Universidad privada manifestaba lo siguiente:

"Donde sí hay una gran diferencia es en lo referente a las calidades de los Profesores, en lo cual es exagerada la exigencia del reglamento del CONESUP. En el Reglamento se exigen:

- a) Certificaciones de títulos, y de sus reconocimientos si es del caso, así como de las experiencias, además de cartas de aceptación y de carga académica.
- b) Grado académico de licenciatura, para el 75% del total de profesores.
- c) Artículos en revistas especializadas de prestigio, para el 10% del profesorado quienes, además, deberán tener un grado superior a la licenciatura.

- d) Experiencia académica de entre 5 a 10 años, además de un grado superior al de licenciatura, para la cuarta parte del profesorado.
- e) Todos los títulos deberán corresponder al área académica de la asignatura a impartir.
- f) Deberá existir una proporción significativa de profesores de tiempo completo.
- g) De todo lo anterior no se llevan registros, de tal manera que cada solicitud implica la presentación de nuevo de toda la documentación, con el consiguiente gasto en tiempo y recursos".

Además, se da lo que este Rector denominó "La gran diferencia":

"Pareciera que, aparte de lo relativo a las calidades de los profesores, las cuales se utilizan generalmente como instrumento reglamentario para sustentar los rechazos, el gran problema es de actitud y desconfianza de quienes estudian las solicitudes y de quienes deben aprobarlas o improbarlas, lo cual hace que no se mantenga una posición objetiva y seria, además de obstaculizar la buena comunicación propia del ámbito académico y tan necesaria para dar agilidad y fluidez a los trámites.

Quienes estudian las solicitudes en la Secretaría Técnica del CONESUP parece que lo hacen con temor a castigos por no haber observado algún defecto o bajo órdenes de proceder con mucha rigidez o bajo supuestos preconcebidos sobre la calidad de la Universidad solicitante o, finalmente, con un ánimo revanchista hacia quienes les dan tanto trabajo.

Quienes estudian las solicitudes a pedido de la Secretaria Técnica, generalmente son organismos universitarios especializados, los cuales ven en la solicitud un posible competidor o se guían por estigmas sobre las Universidades privadas o sienten envidia por lo que otros podrán hacer y tener y que ellos nunca han logrado, especialmente cuando se trata de dar una buena solución a necesidades desatendidas en la demanda.

Quienes deben aprobar o improbar las solicitudes, normalmente no conocen absolutamente nada de lo que tienen entre manos y se guían temerariamente por lo que les recomiendan los que han analizado la solicitud o, peor aún, por sus prejuicios sobre las Universidades privadas o por su total desconocimiento del ámbito académico o por no poder hacer ellos los "grandes negocios" que la Universidad solicitante supuestamente hará, "explotando" a sus potenciales estudiantes.

Finalmente, este ánimo adversativo, y la cantidad de requisitos, fomentan un ambiente propicio para la corrupción, mediante el eventual recibo o la posible oferta de dádivas o favores, fuera de la reglamentación y de la ética que debe regir estos procesos.

¿Qué hacer?

No deben las Universidades privadas quedarse quietas recibiendo o esperando las vapuleadas y castigos de que son objeto, cada vez que se solicita una nueva carrera. Para ello propongo las siguientes medidas:

- a) Exigir que cada solicitud sea analizada por uno o varios expertos, especialistas en la profesión que la carrera formará, que viertan un criterio objetivo sobre la importancia y la calidad del proyecto, el cual sirva de apoyo a la hora de tomar la decisión de aprobación.

- b) Impulsar una reforma a la integración del CONESUP para que sea formado por personas con una distinguida trayectoria académico-docente de, al menos, 10 años.
- c) Sugerir que la Secretaría Técnica del CONESUP reciba unas leccioncitas de OPES sobre cómo realizar los trámites en forma ágil, enfocándose en lo que es importante y no en lo superfluo o reglamentista.
- d) Por supuesto, impugnar los artículos del reglamento del CONESUP exagerados y porque van más allá de lo que la ley pide con respecto a la idoneidad de los profesores ("suficientemente capacitado para el desempeño de sus funciones")
- e) Lograr un acercamiento de UNIRÉ con la Secretaría Técnica, para que cambie hacia una actitud de cooperación y confianza, es decir para que colabore con las Universidades solicitantes, en lugar de obstaculizar el propósito de crear buenas carreras".

8-La época de la corrupción

Era previsible que la tramitología tan compleja y la designación de quien no llenaba los requisitos para el cargo en la Secretaría Técnica, iban a traer lo que trajeron: favoritismo, amiguismo, trato preferencial, aparición de gestores que por \$3,500 dólares conseguían que a una Universidad le aprobaran las carreras, mientras que a otras no se las aprobaban. Venta de carreras presentadas por una Universidad, que se le aprobaban a otra cambiando el nombre de la Universidad solicitante, etc. Cerca del año 2000 reventó el escándalo públicamente. Las Universidades privadas entregaron al Presidente del CONESUP evidencia sobre muchos-de estos casos. El CONESUP hizo como que la tramitó, pero finalmente quedó archivada. Nunca fue enviada al Ministerio Público, como correspondía. Al menos fue separado

del cargo el Secretario General, lo que significó que comenzaba una nueva época, libre de esa corrupción.

Pero también ha significado desvío de sus funciones, el modo cómo el CONESUP se ha desviado de sus funciones de inspección para ir más allá, pretendiendo dirigir prácticamente las Universidades privadas. Un estudio de un letrado, que en lo fundamental se transcribe, pone de manifiesta esta trasgresión:

"Este planteamiento le cuestiona al nuevo Reglamento de Inspección del CONESUP, que, para el nombramiento de los altos cargos, y del profesorado en general, exija a las universidades privadas requisitos superiores a los que se piden en las universidades públicas, y pone ello como una muestra de que con ese Reglamento el CONESUP traspasa indebidamente la frontera entre la inspección - que le corresponde -y la dirección, que no le corresponde.

Ello es ilegal e inconstitucional.

Hay una diferencia importante entre la inspección y la dirección. En la inspección se revisa la conducta del administrado para confrontarla con reglas objetivas y preestablecidas que éste debe cumplir, sin que le sea posible al inspector sustituir tales reglas por las suyas propias, y mucho menos por exigencias arbitrarias en cada caso. La inspección por eso, aunque supone una posición de autoridad, no implica la jerarquía o posición típica de jerarca o jefe que da órdenes.

En la dirección, en cuanto implica el establecimiento de reglas, por el contrario, la relación jerárquica se manifiesta con claridad. El superior puede a través de ellas imponerle su voluntad al supuestamente controlado, pero que entonces pasa verdaderamente a ser inferior o subordinado, y, con más razón si tales reglas, como en este caso, dejan

mucho espacio para la discrecionalidad, porque ello conduce a dar órdenes y a disponer la conducta del inferior en el caso concreto, y no sólo a través de normativas generales, que es la forma abierta e intensa del poder jerárquico. Por eso en la administración pública, la Contraloría General de la República controla y exige cuentas conforme a normas objetivas y externas, pero no es un superior jerárquico.

El CONESUP se ha descarrilado e invadido las fronteras que lo sujetan al territorio de la inspección, porque con este Reglamento se dedicó a establecer las reglas, en vez de cumplirlas, además de que abre múltiples espacios para la discrecionalidad, con los que puede tomar y colonizar todo el territorio de la dirección.

¿Cuáles son las reglas que debe cumplir, y que aquí se metió a establecer? En primer lugar, las de orden constitucional que resultan de que la enseñanza privada en general, y con más razón la universitaria, tal como lo ha declarado en forma reiterada la Sala Constitucional, sea el ejercicio de un derecho propio y no una concesión de la autoridad; y en segundo lugar, las de orden legal resultantes de que la Ley N° 6693 o Ley de Universidades Privadas, establezca en consecuencia, como lo hace, reglas y principios para efectos de esa inspección, y respecto de los cuales deba el CONE-SUP pedir cuentas, sin que pueda pretender sustituirlos por su voluntad o la del Poder Ejecutivo plasmada en un reglamento.

Si ejerzo un derecho propio, se me debe respetar que lo organice y desenvuelva conforme mi voluntad, sin más límites que los establecidos en general en resguardo del interés público y los derechos de terceros. Así, por ejemplo, a un padre de familia se le debe respetar su poder de conducción de la familia, sin más límites que los derechos del cónyuge y los hijos; a un empresario, la conducción de su negocio siempre que respete las reglas que establecen los

límites entre su derecho y los de terceros, y a un simple ciudadano su derecho a trasladarse libremente dentro del territorio nacional, siempre que respete las reglas de tránsito y de convivencia con los demás. En todos estos casos hay un esquema similar: la persona desenvuelve su propio derecho, por lo que no cabe decirle cómo lo debe hacer, siempre que respete las fronteras o límites dentro de los cuales debe hacerlo. Siempre desenvuelve su propio derecho, porque más allá de los límites indicados, éste se acaba y en rigor no se le está conduciendo, sino recordando que se acabó. En razón de que, en todos éstos casos, como sucede con el derecho a la enseñanza, se trata de derechos básicos de rango constitucional, la regulación de los mismos corresponde directamente a la ley, por lo que se dice que hay una reserva de ley respecto de los mismos, de manera que no es admisible que el reglamento lo haga.

Por consiguiente, las reglas sólo las puede establecer la ley, y al reglamento sólo le queda regular complementariamente cómo se hace para inspeccionar que tales reglas se cumplan, y en modo alguno puede meterse a establecer tales reglas, violación en que claramente incurre el Reglamento de Inspección criticado. De manera que la ley establece las reglas conforme a las cuales se delimitan las fronteras entre el derecho propio y el de los demás, y al reglamento el procedimiento para que el CONESUP, conforme aquella y éste, determine si tales reglas se observan. Pero ni el Reglamento, y mucho menos el CONESUP, puede determinar cuáles son esas reglas.

¿Cuáles son esas reglas en la Ley N° 6693? Básicamente están contenidas en los artículos 11, 12 y 13. El 11 determina que el régimen académico, incluyendo nombramientos, así como el de admisión de alumnos "deberán estar claramente establecidos en los respectivos estatutos y reglamentos de la institución ". Lo que el artículo 12 reitera para efecto del contenido y régimen de los estudios, para efecto de

establecer que éstos "se regirán por sus respectivas normas, planes y programas". Esto significa: a) que se trata de materias que deben estar regladas y que cada Universidad no puede dejar a criterio en cada caso; b) que corresponden al poder de auto organización de cada universidad. ¿Es posible entonces que - como lo hace el Reglamento de Inspección - éste determine las reglas a que deben sujetarse los reglamentos universitarios privados para tales efectos? Obviamente no, porque entonces no sería de un reglamento de "inspección", como hasta su nombre lo proclama, sino de regulación, para lo cual no tiene potestad el CONESUP.

Ahora bien, ¿Cuáles son entonces los parámetros o reglas legales que deben cumplir en todas éstas materias las Universidades privadas, y respecto de los cuales y para verificar su observancia, se debe verificar la inspección? Ello resulta del artículo 13 de la Ley N° 6693, que se refiere no sólo a los planes de estudio, sino en general abarca todo lo demás, por el carácter inevitablemente expansivo de la regla de comparación que establece. Me refiero a que las reglas y contenidos que, con el carácter de mínimo - porque nada obsta a que una Universidad se establezca a sí misma metas superiores - debe cumplir una Universidad privada, y respecto de los cuales se ha de verificar la inspección por parte del CONESUP, son los existentes para las Universidades públicas.

En otras palabras, que la regla de oro de la comparación para efectos de inspección, respecto de las reglas por observar, son las existentes para las Universidades públicas. Por ello, las diferencias notorias que se señalan, en cuanto a requisitos y trámites más severos y complicados para el nombramiento de los cargos superiores y profesores, que el Reglamento impone a las Universidades privadas, viola abiertamente este principio, y pone al Reglamento ilícitamente

a sustituir con sus propios criterios, los de comparación con las Universidades públicas que estableció la ley.

El Reglamento debió limitarse a hacer valer para efectos de organización, nombramientos y cargos de dirección, las reglas existentes en las Universidades públicas, aparte de las que, por propia voluntad sometió y se le aprobaron a cada Universidad en el acto fundacional.

Porque, de acuerdo con las reglas constitucionales explicitadas con fuerza vinculante por la Sala Constitucional desde el voto # 3550- 92, y lo que dicen las normas de la Ley NC 6693, en orden a inspeccionar la enseñanza Universitaria privada, ni el Reglamento ni el CONESUP cuentan con discrecionalidad para verificar ese cometido conforme a su criterio, y mucho menos para regular y dirigir libremente dicha enseñanza, sino que deben proceder conforme a sus competencias regladas, que en la materia los sujetan a verificar el cumplimiento de las condiciones conforme a las cuales se autorizó la respectiva carrera, y de las condiciones o estándares mínimos por cumplir, - y no máximos - los cuales la normativa señala que deben ser cuando menos similares a los de las Universidades estatales.

En 1991 el Ministerio de Educación mediante el Decreto NC 20108 -MEP del 4 de enero de ese año, pretendió, en la misma forma que ahora el CONESUP, que gozaba de discrecionalidad jerárquica para dirigir conforme a su criterio la enseñanza privada.

Al decretar la inconstitucionalidad del Decreto mediante el indicado voto NC 3550-92, en lo que interesa, esta Sala estableció en relación con el derecho fundamental de la libertad de enseñanza:

"Que, por ser precisamente un derecho humano fundamental, quien lo actúe lo hace a nombre propio, en ejercicio de una actividad de la que es titular, y no de una concesión o permiso del poder público, el cual puede, a lo sumo, y siempre que lo haga por los órganos competentes y mediante el ejercicio de simples poderes de tutela "inspeccionarlo", valga decir, vigilar su ejercicio para garantizar, precisa y únicamente, el equilibrio armónico entre la libertad de educación del que la ofrece - educador - y la libertad de educación del que la recibe - educando- así como fiscalizar su cumplimiento y eventualmente sancionar su incumplimiento".

O sea que el Estado no es un superior jerárquico, sino un inspector de cumplimiento, sin discrecionalidad propia en cuanto a su órgano actuante - el CONESUP - frente a quienes ejercitan derechos propios, conforme a regulación normativa que es la regla de medida. De manera tan enfática la Sala salió al paso de las alegaciones en contrario, aducidas en defensa del Decreto por el Ministro de Educación y los abogados del Estado. Asimismo, tal como consta en las partes en negrilla, que, en cualquier caso, esa inspección del ejercicio de una libertad, solo podrían hacerla los órganos legalmente competentes, y - según lo veremos a continuación - conforme a las reglas señaladas a ese efecto por la ley.

Que por ser la enseñanza el ejercicio de una libertad, se le aplica "el principio mismo de "reserva de ley", del cual resulta que solamente mediante ley formal, emanada del Poder Legislativo por el procedimiento previsto en la Constitución para la emisión de las leyes, es posible regular y, en su caso, restringir los derechos y libertades fundamentales" (Consid. XV)

"Que toda actividad administrativa en esta materia es necesariamente reglada, sin poder otorgarse a la Administración potestades discrecionales, porque éstas

implicarían obviamente un abandono de la propia reserva de ley" (XV, d)

Por eso, lo que pretende el Reglamento de Inspección del CONESUP, es reeditar, en relación con la enseñanza universitaria, una nueva edición del citado Decreto N° 20108, ya declarado inconstitucional por la Sala. Las sentencias posteriores que el Reglamento cita en su apoyo, no modifican, sino que reiteran dichos principios, porque nadie pone en duda el poder de inspección, sino sus contenidos y reglas, que son los establecidos en la citada sentencia # 3550 -92, y que no han sido cambiados".

9-Los nuevos tiempos

La designación de los Directores Ejecutivos D. Luis Antonio Román y luego D. Manuel Enrique Santos Carrillo significó un cambio importante. Sobre todo, y así lo han expresado públicamente las Universidades privadas, el tiempo del ejercicio a cargo de D. Manuel Enrique Santos Carrillo. Hubo acercamiento respetuoso a las Universidades privadas, fueron objeto de visitas de inspección como nunca lo habían sido en todos los años de existencia del CONESUP. Se simplificaron algunos trámites. Fueron convocados a sesiones en el CONESUP todos los Rectores de las Universidades privadas para escuchar sus problemas, sus reclamos y sus sugerencias. La comunicación de resoluciones comenzó a fluir con celeridad. En fin, de pronto se allanaron los caminos para que todos comenzaran a cumplir sus deberes de información con buen espíritu. Se estableció un puente de confianza.

Las Universidades privadas desean que ese estilo de trabajo se mantenga y se perfeccione. Pero ello supone que no solo el Director Ejecutivo tenga visión y actitud adecuadas sino todos los técnicos que estudian las solicitudes de las

Universidades y todos los miembros del Senado del CONE-SUP y sus asesores legales.

10-La revisión del Reglamento para ajustarlo a la Ley: punto central al presente

Desde hace un buen tiempo las Universidades privadas entregaron al CONESUP un estudio muy cuidadoso en que se muestran los aspectos inconstitucionales, ilegales y confusos que contiene el actual Reglamento del CONESUP. Una Comisión conjunta de delegados de las Universidades y personal designado para ello del CONESUP han comenzado el estudio de estas cuestiones, con el objeto de corregir los puntos objetados.

También ha ocurrido que las Universidades privadas han presentado recurso contencioso administrativo y acción de inconstitucionalidad en contra del Reglamento, los que están en trámite. Pero las Universidades privadas han manifestado su deseo de discutir con buen ánimo las diferencias entre el CONESUP y las Universidades a fin de hallar solución razonable a las diferencias, con base en sólidos argumentos, sin esperar las resoluciones judiciales que pueden traer sorpresas. Ello con fundamento en el buen espíritu de estos últimos tiempos.

11-La aprobación del proyecto de incorporación mediante exámenes de incorporación (Ello delimitaría campos de acción diferentes: Universidades y Colegios de Profesionales, lo que quitaría presión desmedida sobre el CONESUP de parte de los Colegios de Profesionales. El proyecto se encuentra en la Asamblea Legislativa)

12-SUPRICORI: Sistema de acreditación de carreras de las Universidades privadas de Costa Rica (El penúltimo Reglamento del CONESUP estimulaba que las Universidades crearan su propio sistema de calificación

de carreras. El CONESUP suprimió tal artículo del nuevo Reglamento, cuando ya las Universidades privadas habían creado su sistema. Ahora se quiere obligar a las Universidades privadas a incorporarse al SINAES. La Asociación Unidad de Rectores de las Universidades Privadas de Costa Rica UNIRÉ lleva adelante la ejecución de SUPRICORI. Ya han sido designados por concurso público los miembros de su Consejo de Acreditación, se ha revisado la normativa que regirá el Sistema y ha sido autorizado el presupuesto para el año 2006)

13-Por algún lado debiera darse el estímulo del Estado que expresa la Constitución. Si no dando ayudas de algún tipo, al menos no dificultando tanto el funcionamiento de las Universidades privadas, sobre todo la creación de nuevas carreras y sucursales o aulas desconcentradas

14-El cambio de actitudes es esencial por parte de la administración pública...

15-Epílogo y conclusiones de este marco preliminar

"Sería, de otra parte, igualmente injusto que el Estado hiciera inviable en la práctica un régimen de teórica libertad universitaria, imponiendo a las Universidades creadas por la sociedad un nivel de exigencias desaforado, superior al requerido legalmente a las estatales, y que de tener que aplicarse a éstas comportaría la desaparición o la degradación de algunas de ellas, con muchos años de existencia". Orlandis, José. La crisis de la Universidad en España, p 86. Ed. Rialp, Madrid, 1966,110 ps.

Se recuerda el caso de un profesor contratado como por diez años por la Universidad de Costa Rica, para dirigir una carrera nueva. Cuando fue presentado en el cuerpo de profesores

de una Universidad privada, el CONESUP no lo admitió porque no llenaba los requisitos...
(j) Y ello pudo haber ocurrido con muchos de los profesores con los que comenzó la Universidad de Costa Rica en 1941... Sin embargo, comenzó y siguió y nadie la molestó.

I

Las Universidades públicas se hicieron poco a poco

Cuando apenas se había aprobado la ley de creación de la Universidad de Costa Rica, decía el General Volio, primer Decano de la Facultad de Letras y Filosofía de la Universidad de Costa Rica: "Lo demás se irá haciendo poco a poco". Y, en efecto, así se hizo: poco a poco y con los recursos que había.

Se inauguró la Universidad el 7 de marzo de 1941, Día de Santo Tomás de Aquino.

Uno de los Diputados que con mejor conocimiento se pronunció a favor de la creación de la Universidad, D. Carlos Jinesta, entre muchas cosas interesantes, manifestó durante la tramitación del proyecto en la Asamblea Legislativa:

"...el 22 de agosto de 1888 - fecha poco grata para los fastos del progreso - después de cincuenta años de vida de ese organismo de cultura auténtica, fue abolida la Universidad. Craso error, sin duda alguna, de nuestros antepasados. (...)

(...) Contra el resurgimiento de la Universidad se trae a colación otro resobado argumento, a mi entender de poca monta. Asegúrese que es menester algunos millones para realizar la fundación autónoma de la Universidad. Pero olvidan los que tales cosas aseveran que cualquier centro universitario,

para alcanzar su madurez y perfección, necesita de mucho tiempo, quizá del lapso de cien años, como ha acontecido con Universidades de México, Argentina y Chile (...)

Por el momento, en su hora iniciadora, dentro de nuestras capacidades económicas, se trata de agrupar las escuelas profesionales de la Nación, a saber: derecho, agricultura, farmacia, pedagogía, bellas artes. Estas serán las primeras facultades. Más adelante, conforme avancen el patrimonio y las rentas de la institución, se emprenderán los estudios de medicina, cirugía dental e ingeniería. Poco a poco vendrá la escogencia del profesorado (...) Lenta e insensiblemente se dotará al centro universitario de seminarios, gabinetes, laboratorios y bibliotecas."...

Ese sentido del crecimiento paulatino, de la pausa, de ir poco a poco logrando las cosas a partir de lo que se tiene, queda muy claro en las palabras del Diputado Jinesta y constituye algo esencial en el nacimiento y crecimiento de cualquier Universidad.

La historia muestra que las públicas de Costa Rica, al comenzar, se acomodaron como pudieron; se alojaron de manera precaria; hubo largas esperas para organizar las cosas; no tuvieron todo lo necesario desde el comienzo, sino que poco a poco fueron construyendo, creciendo, soportando condiciones limitadas. Así han ido mejorando en todos los aspectos, al comienzo conseguidos los logros de manera sencilla y sin pretensiones. No obstante contar con inagotables recursos estatales. De igual manera se debe permitir que procedan las privadas.

II

Parangón entre la creación de las Universidades privadas o libres y las públicas u oficiales en Costa Rica

UNIVERSIDADES PÚBLICAS

Son creadas por ley y luego han sido incluidas, todas, dentro de una amplia protección, en la Constitución. Tienen personería.

UNIVERSIDADES PRIVADAS

Antes del CONESUP, eran reconocidas y autorizadas por el Poder Ejecutivo, quien ejercía la inspección según decreto específico sobre ellas.

Post existencia del CONESUP, éste debe autorizar su creación y simultáneo funcionamiento, en un término de ir cuatro meses después de iniciados los trámites, y con la obligación por parte de las Universidades, de funcionar en el mismo ciclo en que fue dada la autorización o en él y siguiente.

No tienen personería. Están obligadas por ley a tener una entidad jurídica que las "regente".

PÚBLICAS

Reciben presupuesto y patrimonio del Estado y pueden vender servicios y buscar rentas por su cuenta. Los fondos tienen origen constitucional y están indexados. Nadie mide la eficacia ni eficiencia del uso de ingentes fondos públicos.

PRIVADAS

Deben buscar cómo subsistir. Fundamentalmente mediante la matrícula de los estudiantes. No solo reciben

ayuda del Estado, sino que este se les atraviesa todo lo que puede. Y no para efectos de inspeccionar su tarea, que eso es correcto y procedente, sino para crear tramitología de muy difícil manejo.

PÚBLICAS

Están exentas, en general, de impuestos, por ser entidades públicas y logran fácilmente entendimientos con otras instituciones del sector público. Sus fundaciones, privadas, también están exentas de impuestos.

PRIVADAS

En cuanto fundaciones, nacieron exentas del pago de impuestos. Pero el Estado ha ido quitando esa condición j recientemente, más bien, por el solo hecho de ser Universidades deben pagar impuesto de la renta. Al principio se les prohibió fin lucrativo, lo que años después fue considerado inconstitucional por la Sala Constitucional. Porque deben efectuar acciones conducentes a la obtención de fondos para subsistir. No se pueden recostar, como la públicas, en el presupuesto.

PÚBLICAS

No están sujetas a inspección académica externa ni a da cuenta de sus recursos.

PRIVADAS

Están sujetas a la censura previa de sus planes de estudio, a la inspección del Estado, a la consecución de patentes, de permisos de salud, de autorización de los planes de construcción por parte de CENIFE y de autorización de uso por parte de este mismo organismo. Sus solicitudes de autorización

de carreras son presentadas para su autorización no solo al CONESUP, sino que éste los consulta a OPES, al colegio profesional respectivo, a las universidades públicas y a quien se le ocurra consultar a la Secretaría General del CONESUP, complicándoles de este todo trámite.

Al comienzo de la aplicación de la ley que creó el CONE-SUP la Contraloría inspeccionaba sus aspectos financieros y patrimoniales. Como el Estado no les da fondos, la Sala Constitucional consideró improcedente esa intervención contralora.

PÚBLICAS

El trámite de carreras se hace en OPES, que depende de las mismas Universidades públicas, de manera amigable y donde en trato cercano y cordial se pueden arreglar los aspectos pertinentes.

PRIVADAS

La tramitología es complejísima y mide por igual cada asunto impuesto por el reglamento del CONESUP, la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Enseñanza Universitaria Privada y los Instructivos para el trámite: la opción epistemológica, los perfiles, los objetivos generales y los específicos, las experiencias de aprendizaje y el crono-grama, los contenidos y la bibliografía, los compromisos de aceptación de los profesores, las autenticaciones de gran parte de la documentación, el gran número de copias que deben remitirse, la comparación con carreras similares que se ofrezcan en universidades públicas u otras de prestigio, el fulo de caja, etc.. Cuando se trata de carreras, debe haber un tomo que contenga el plan de estudios y la información importante sobre la Universidad; un segundo tomo que debe contener amplia información presentada en debida forma sobre los profesores; un tercer tomo está constituido

por un resumen ejecutivo; además, un disquete de alta densidad en Word con toda la información...

La Secretaría del CONESUP hace una advertencia sobre cualquier defecto, el que debe ser corregido en términos cortos inexorables. Si no subsana y contesta a tiempo, se rechaza la solicitud y hay que comenzarla... Si todo se corrige a la perfección, vendrán las innumerables consultas indicadas; si no, la Secretaría da un rechazo ad portas y el CONESUP lo ratifica y hay que comenzar de nuevo. Y todo ello en ambiente muy poco amigable y como si se hiciera un favor en tramitar.

Esta tramitología las Universidades privadas la han considerado fuente de peligro de corrupción por la complejidad que tienta a saltarse los trámites; por la presencia de gestores, que los ha habido, que por la suma de tres mil quinientos dólares tramitan (o han tramitado) Universidades carreras en simbiosis inconveniente con el personal subalterno del CONESUP; por la eventualidad del favoritismo o de la actitud adversa en ese complejo tramitológico que en tamaña inseguridad en los administrados.

(Hay documentos, que en su hora fueron entregados CONESUP, sobre confesiones de actos de corrupción, entregas de dinero por trámites preferenciales, y de trato discriminatorio a las Universidades. Acción mediante gestor que lograban más rápida y fácil aprobación que sin gestores...Se estima que eso terminó. Pero hay que evitar que vuelva a repetirse).

PÚBLICAS

A lo largo de los años se ha aumentado su presupuesto está indexado en la misma Constitución; tienen inamovibles garantías y hasta han creado fundaciones privadas para fortalecer sus manejos.

PRIVADAS

Con el tiempo el Estado ha violentado lo que suponía al comienzo disfrutar el ser fundación. Se le impuso pagar impuesto de bienes inmuebles y otros. Con la Ley de Simplificación Tributaria, se le ha impuesto a las Universidades, independientemente de su forma jurídica, sino que tales, pagar impuesto a la renta. Tal disposición es discriminatoria, puesto que caerá solo sobre las fundaciones que regentan Universidades y privadas y no sobre todas las fundaciones; recaerá sobre las Universidades privadas y no sobre todas las Universidades (públicas, Universidad de la Paz, INCAE, E.A.R.T.H. ...); caerá sobre unas entidades educacionales privadas y no sobre todas (preescolares, de I y II ciclo, colegios, para universitarias...). Los perjudicados serán los estudiantes, porque se encarecerá el servicio, disminuirán las becas... Y ellos son tan costarricenses como los que asisten a las Universidades públicas.

III

Conclusiones de esta primera parte

Todo ello lleva a concluir que hay discriminación inmerecida en el trato que el Estado costarricense da a las Universidades privadas, en actitud impropia de un Estado que valora la educación y que sabe que la de carácter universitario él no puede ofrecerla a todos sus hijos en entidades públicas, por lo que es necesario que ellos acudan a las privadas. Tan costarricenses son los estudiantes y los graduados de las Universidades privadas como los de las públicas. Al presente como el 60% de los estudiantes universitarios lo son de Universidades privadas.

Mientras tanto el Artículo 79 de la Constitución continúa estipulando: La iniciativa privada en materia educacional

merecerá estímulo del Estado, en la forma que indique la ley.

Surge, de lo expuesto, un gran contraste entre el trato dado por el Estado a las Universidades privadas y a las públicas desde su creación.

Es obvio que el Estado debe velar, como guardián del bien común, para que la institución universitaria, sea estatal o sea libre, alcance el nivel que su naturaleza y su misión exigen. Libertad no es anarquía ni debe comportar necesariamente el riesgo de que los centros universitarios, sean públicos o privados, dejen de impartir con rigor intelectual y con los medios adecuados sus enseñanzas. El proyecto de ley de incorporación mediante exámenes (Véase el punto 11 de esta parte preliminar), por ejemplo, es una buena iniciativa en tal sentido, el que debiera ser aprobado por el órgano legislativo, en donde está, pero no se mueve con mayor rapidez. (Hay que corregirle algunas cosas al proyecto sustitutivo. Pero lo sustancial es necesario que se apruebe y aplique).

Sin embargo, la acción del Estado no debe traducirse en darle a unas todo, permitirles todo y no tener el menor control de lo que hacen, con el riesgo de que bajo el manto de la autonomía hasta llegue a esconderse la ineficiencia y 1< ineficacia. Mientras que a otras no les da nada, les cobra impuestos por ser Universidades, y debiendo ser las más libres, porque no hay mayor autonomía que la de la libertad (Voto 3550-92 de la Sala constitucional), con todo les impone todos los controles imaginables y les cierra todo camino a la libre iniciativa, sustrayéndoles la libertad que les corresponde. Las víctimas mayores son los estudiantes que asisten a ellas.

Lo que debe entenderse bien es que las Universidades de todas, estatales o libres, persiguen un mismo fin y cooperan en una empresa común, que es la educación superior sobre todo de la juventud costarricense, en cuyo beneficio redundan que los centros docentes alcancen un nivel cuanto más alto mejor. Para ello deben ser tratados sin discriminaciones odiosas y dejarlos crecer y mejorar poco a poco, como se les ha permitido a las universidades del Estado.

Claro está que ello supone vencer privilegios y superar prejuicios.

Dijo una vez el recordado D. Rodrigo Facio (QdDg): una universidad sin libertad es un gigante con el corazón partido. Las universidades privadas claman por libertad; porque en los trámites de su creación y apertura de carreras se sigan normas sensatas sin formalismos excesivos ni multiplicidad infinita de aspectos que convierten en un albur el resultado de los trámites para abrir una universidad o para tener autorización de ofrecer una carrera.

Las Universidades privadas desean que el poder público actúe con más respeto en lo que atañe a la libertad de enseñanza, consciente de que no puede ponerles fines, ni dirigirlos ni regimentarlos, porque así los destruye (Véase el citado Voto de la Sala Constitucional). Resulta paradójico que el Gobierno desregula diversas actividades de la sociedad para facilitar las cosas, pero en el caso del CONESUP el último Reglamento emitido es la viviente negación de ello y más bien representa la glorificación de toda la minuciosidad y de los requisitos habidos y por haber para dificultar al máximo la creación y el funcionamiento de las Universidades privadas.

Bien se sabe que en materia odiosa la interpretación es restrictiva, por lo que es importante civilizar la reglamentación, sobre todo en lo que concierne a las Universidades y carreras nuevas, de modo que sea el espíritu de libertad el que guíe los acuerdos y no el espíritu de control, de restricción,

de desconfianza, de prohibición, de imposición c requisitos que, sobre todo por su número y falta de jera quía, son de muy difícil cumplimiento. Que se tenga presenté la condición precaria en que nacieron 1; Universidades oficiales: si a ellas se les hubiera aplicado reglamentación y los procedimientos actuales del CON SUP ninguna hubiera podido nacer. Debe comprender que se comienza como semilla para llegar luego a ser árbol...

El estímulo que sí recibe la Universidad privada es aceptación por parte de miles y miles de estudiantes distribuidos entre las cincuenta que han abierto sus puertas a gente estudiosa, lo que han logrado trabajando todo el año incluso sábados y domingos, abriendo recintos por toda geografía nacional, construyendo aulas, laboratorios, innovando en todo lo que se pueda y desafiando todos los riesgos que la tarea exige...

En vista del crecimiento de las ayudas del Estado a públicas, que alcanzan inmensas transferencias que aumentan la deuda pública, algo sucederá. Las privadas h manifestado públicamente que, si los estudiantes de públicas se matricularan en las privadas, dados sus morados costos en comparación con las públicas a partir de monumentales presupuestos financiados por todos los costarricenses, el Estado economizaría ingente suma de dinero. Que el Estado debiera proceder conforme al principio acción subsidiaria y no empeñarse tanto en lo que otros pueden hacer sin intervención del Estado.

Se concluye esta con estas preguntas:

- 1- ¿Será capaz el Estado, sin perjuicio de la inspección que debe ejercer conforme a la ley, de dejar en la libertad, i merecen a las Universidades privadas?

- 2- ¿Será capaz el Estado de hallar el modo de estimular, sin perjuicio de la inspección, la benéfica tarea de las Universidades privadas?

- 3- Dado el crecimiento formidable del número de estudiantes universitarios en todo el mundo, también en nuestra nación, ¿aparecerán formas adecuadas - con la mirada puesta en los estudiantes - de estimular sin discriminación ese poderoso impulso por la perfección para quienes acuden a satisfacerlo en las Universidades privadas? Téngase presente que el 60% de los estudiantes universitarios de esta nación está matriculado en Universidades privadas, sin costo para el Estado. Mientras que lo que el Estado transfiere a las Universidades públicas es una suma inmensamente grande de dinero, con la que, además, aumenta la deuda pública.

16- El actual proyecto liberticida

Como una acción en verdad indigna de una nación civilizada, un grupo de diputados acogió, mediante uno de esos pactos políticos en que se deja de lado la rectitud con tal de alcanzar un objetivo a cualquier precio, la tramitación de un proyecto liberticida que, so capa de inspección, constituye un atropello contra la enseñanza privada en Costa Rica, enseñanza que merece, por sus logros, el respeto de la gente que sabe valorar la importancia de la educación como un derecho humano fundamental. De remate la Asamblea, ya enturbiada su rectitud por el pacto político, envió el proyecto a una Comisión Plena, en la cual la mayoría de diez diputados podría convertirlo en ley de la república.

La mejor manera de comprender el impropio paso dado por el Poder Ejecutivo al incluirlo ni más ni menos que en el periodo de sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa, en que ese Poder del Gobierno tiene la iniciativa,

y que comenzó en diciembre del 2004, es transcribir in extenso el estudio suscrito por el Presidente de UNIRÉ, enviado a los miembros de la Comisión Plena que tiene a cargo el proyecto, en que se ponen de manifiesto sus mayores arbitrariedades:

"Zapote, 1B de marzo de 2005

Licenciada

D. Lilliana Salas Salazar Diputada, Presidenta Comisión Plena Segunda ASAMBLEA LEGISLATIVA S. M.

Estimada señora Diputada:

Quien suscribe, en mi condición de Rector de la Universidad Escuela Libre de Derecho y como Presidente de la Asociación "Unidad de Rectores de las Universidades Privadas de Costa Rica" -UNIRÉ- dentro del término que se nos ha concedido, externamos nuestro criterio, conocido y aprobado en la Asamblea Extraordinaria de UNIRÉ del día 2 de marzo de 2005, Sesión NQ 56, Artículo IV, en relación con el proyecto de "Ley para la inspección y regulación de los centros docentes privados", Expediente N.º 15646, lo cual hacemos de la siguiente forma:

I- Exposición de Motivos:

El presente proyecto no responde bajo ningún concepto a la tradición democrática y respetuosa de la libertad que ha desarrollado nuestro pueblo en materia de educación y específicamente en cuanto a la educación privada.

So pretexto de desarrollar una nueva ley de inspección de los centros docentes privados se presenta a la corriente legislativa, redactado, no sabemos por qué mente maquiavélica, perversa, enferma y retorcida, un proyecto de ley propio del más "distinguido" régimen totalitario.

Evidentemente, se pretende secuestrar la educación universitaria privada, adueñándose el Estado y los Colegios Profesionales de la libertad, la creatividad y las ideas del ser humano, para imponer las propias del gobierno de turno, o bien, para proteger los intereses de los gremios profesionales, quienes, ahora, con la nueva propuesta de integración del CONESUP (artículo 57 donde tres miembros de siete serán nombrados por los Colegios), podrán hacer valer sus más oscuros intereses, pues con solo un miembro más hacen mayoría, quienes, además, podrán imponer, por disposición del proyecto de ley, artículo 49, "la normativa específica estipulada en las leyes orgánicas de cada colegio profesional" para la expedición de títulos y para que admitan a los graduados en los colegios.

Este proyecto, desde el primer párrafo de la exposición de motivos evidencia el prejuicio y la tendencia estatista e interventora sobre la que se basa, indicándose en primer término que el artículo 79 constitucional le fijó al Estado la obligación de "fiscalizar" la educación privada, cuando lo cierto es que la potestad y deber que le señaló el constituyente al Estado, en materia de educación privada, fue la de "inspeccionar", salvo que entandamos como sinónimos los dos términos.

El Diccionario de la Real Academia Española indica que "inspeccionar" es "examinar, reconocer atentamente una cosa", mientras que fiscalizar es "hacer el oficio de fiscal.2. [tr.]fig. Criticar y traer a juicio las acciones u obras de otro". En otras palabras, cuando el artículo 79 de la Constitución Política señala que "se garantiza la libertad de enseñanza.

No obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado", lo que determina en primer lugar es el reconocimiento y tutela de uno de los más importantes derechos fundamentales de todo ser humano, su derecho enseñar y a aprender, pero bajo el derecho-deber del Estado de examinar y reconocer atentamente los centros docentes privados, para evitar que esa garantía de libertad de enseñanza sea conculcada. No se le dan al Estado potestades i derechos para criticar o traer a juicio las acciones u obra de los centros docentes privados. O sea, el Estado tiene el derecho y el deber de intervenir en las acciones u obras d un centro docente privado, solo por la vía del examen y reconocimiento de esos centros, para garantizar la libertad de enseñanza, obviamente, para ello deberá contar con la información detallada de lo que va a inspeccionar, aunque la misma no debería de ser previamente autorizada.

Pero no solo iniciamos con problemas de conceptos en 1 exposición de motivos, sino que también se da una mu; grave contradicción, que, sin dejar lugar a dudas, es producto de la base ideológica y mentalidad prejuiciada del redactor del proyecto, pues en el párrafo segundo, literalmente se dice:

"Desde hace mucho tiempo las autoridades del Ministerio d Educación Pública, definieron la educación como un servicio público, cuya titularidad es del Estado, sin embargo, se ha permitido que centros educativos privados ofrezcan el servicio educativo, por institución de la concesión pública o permiso estatal."

Esta afirmación, en nuestro criterio, pinta de cuerpo entero la mentalidad absolutamente estatista, interventor y controladora que se da en la inteligencia del proyecte pues como ya hemos indicado, la enseñanza no es ni más n menos que el ejercicio de una libertad pública, o derecho fundamental del ser humano, reconocido por todos los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país en materia de derechos humanos. Tanto es así, que la misma

Sala Constitucional en su Voto N° 3550-92 así lo reconoció y que curiosamente, en la misma exposición de motivos, se pretende utilizar de fundamento para justificar la afirmación anterior, cayéndose en una gravísima contradicción. Así vemos como en el párrafo cuarto, citando textualmente el voto Ne 3550-92, se dice:

"por ser precisamente un derecho humano fundamental, quien lo actúe lo hace a nombre propio, en ejercicio de una actividad de la que es titular y no de una concesión o permiso del poder político, el cual puede a lo sumo, y siempre que lo haga por los órganos competentes y mediante el ejercicio de simples poderes de tutela, inspeccionarlo, valga decir, vigilar su ejercicio para garantizar, precisa y únicamente, el equilibrio armónico entre la libertad de educación del que la ofrece -educador- y la libertad de educación del que la recibe -educando-..."

En resumen, la base sobre la que se sustenta este proyecto de ley va en contra de lo que es la institucionalidad de nuestro país en materia de libertad y derechos humanos. De convertirse este proyecto en ley de la República implicará que cualquier otra libertad ciudadana podrá ser conculcada en cualquier momento.

II.- Indelegabilidad:

Por las ansias de regulación, más que de inspección, del proyecto en comentario, ante la existencia de distintas normas, que de seguido pasaremos a analizar, se hacía jurídicamente improcedente que el mismo pudiera ser delegado a una Comisión Plena Legislativa, en aplicación del artículo 124 de la Constitución Política, toda vez que la voracidad regulatoria del Estado viene, a través de este proyecto, a imponer limitaciones al derecho de propiedad privada de los centros docentes privados, y limitaciones al derecho a la intimidad de los estudiantes y al secreto de los documentos privados, todo lo cual, por disposición constitucional requiere votaciones calificadas de dos tercios de los diputados. Veamos:

A.- Limitaciones al derecho de propiedad privada de los centros docentes privados:

Los siguientes artículos del proyecto representan limitaciones al derecho de propiedad privada de los centros docente privados y en particular de las universidades privadas:

1) Instalaciones Privadas:

"ARTÍCULO 17.- Para el adecuado cumplimiento de sus funciones de inspección y supervisión, los funcionarios competentes de la Dirección Nacional de Centros Docente Privados del Ministerio de Educación Pública, tendrán libre acceso durante las horas lectivas a las instalaciones de los centros docentes privados y a todas sus dependencias."

"ARTÍCULO 63.- El CONESUP, por medio de su secretaría técnica, recabará la información académica o administrativa necesaria para fundamentar sus decisiones.

Para la inspección de las universidades privadas, podrá contratar profesionales especializados cuando no cuenta con funcionarios capacitados para ejercer ese mandato. Estos profesionales no podrán estar vinculados a la docencia universitaria, privada, durante los cuatro años inmediatos anteriores, ni haber ejercido cargos administrativos en tales instituciones. Igualmente, podrá requerir la colaboración de los colegios profesionales y otras instituciones públicas no universitarias, quienes mediante convenio colaborarán en la inspección del buen manejo académico de los centros universitarios.

Las universidades privadas deberán suministrar toda la información solicitada con diligencia y dentro del plazo razonable establecido por el CONESUP, y tendrán la obligación de facilitar el acceso a sus instalaciones, centrales o

regionales, de los funcionarios o profesionales especialmente investidos para el ejercicio de la inspección.

Si los funcionarios de planta o contratados suministraren al CONESUP o al secretario general, información falsa, inconsistente o distorsionada, se les seguirá el proceso administrativo que lleve a las acciones sancionatorias, administrativas, civiles y penales según corresponda."

Comentario: Por el hecho de que el Estado tenga el derecho-deber de inspeccionar los centros docentes privados, entre ellos las universidades privadas, no hace que las instalaciones de esos centros dejen de ser propiedad privada, incluso en horas hábiles, por lo cual, cualquier restricción o limitación a ese derecho, por razones de necesidad pública o interés social, requieren una votación de dos tercios de la totalidad de los votos de los diputados de la Asamblea Legislativa (Artículo 45 Constitución Política).

No es posible que una Comisión Plena establezca el "derecho" -legitimación, diríamos en mejor derecho- a "los funcionarios competentes" de tener libre acceso a las instalaciones privadas de los centros docentes. Derecho tan irrestricto, que no tienen ni los inspectores de la Caja Costarricense del Seguro Social, del Ministerio de Trabajo, ni del Ministerio de Hacienda. Lo mismo, sucede para el caso de las universidades, a quienes se les impone "la obligación de facilitar el acceso a sus instalaciones centrales o regionales", lo cual conlleva el mismo excesivo derecho para estos funcionarios en funciones de inspección educativa.

2) Patrimonio Privado:

a) Becas:

"ARTÍCULO 24.- Todo centro docente privado implementará un programa de becas a estudiantes de escasos recursos

económicos que garantice su ingreso y permanencia en el centro educativo. Para tal efecto presentará cada año el plan de becas a la Dirección Nacional de Centros Docente Privados, quien refrendará e inspeccionará su aplicado. El beneficiario de la beca disfrutará de la misma programación impartida, con iguales derechos y obligaciones que resto de los estudiantes. El reglamento establecerá el porcentaje de becarios que se establecerá, así como el mecanismo para aplicar y escoger a los mismos."

"ARTÍCULO 83.- Cada centro universitario privado implementará un programa de becas, para ayuda a los estudiantes matriculados en la misma. La universidad presentará la Secretaría Técnica dicho programa, quien vigilará su cumplimiento. El reglamento establecerá el porcentaje de recursos destinados para tal efecto, así como la aplicación de los estudiantes."

Comentario: Es, desde todo punto de vista, loable, que todo centro docente privado pueda tener un plan de becas para estudiantes de escasos recursos económicos. Sin embargo, este plan de becas, desde luego, es parte del patrimonio privado de estos centros, por lo cual, debería ser centro docente privado, el que determine el porcentaje de sus recursos que desea destinar a este objetivo, si es que VOLUNTARIAMENTE lo quiere hacer, porque no se puede imponer, sin que esto sea una limitación a su propiedad, lo cual obliga a una votación de dos tercios de 1 voto de los diputados de la Asamblea Legislativa, como sucede en el caso de los dos artículos anteriormente transcritos, al establecerse la potestad, peor todavía, por la vía del reglamento, a la Dirección Nacional de Centros Docentes Privados y al CONESUP de establecerlos.

b) Disponibilidad del patrimonio (Confiscación) de los centros docentes privados:

"ARTÍCULO 67.- Las universidades privadas deberán invertir anualmente un porcentaje equivalente de hasta el diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos, en mejorar la calidad de la investigación y el nivel académico de las carreras que imparten, además deberá realizar trabajos de proyección social a la comunidad, preferiblemente comunidades con bajo índice de desarrollo social. Este porcentaje debe ser aprobado por el CONESUP en forma particular para cada rubro, su aumento voluntario y comprobado, deberá publicarse junto con la mención referida en el inciso n) del artículo 61 de esta Ley."

"ARTÍCULO 68.- El CONESUP señalará los lineamientos generales para invertir cada rubro y estará facultado para verificar periódicamente la inversión, para lo cual podrá contratar servicios privados de auditoría y de control técnico. La inversión de este porcentaje no exime a las universidades privadas del cumplimiento de las demás disposiciones sobre materia de calidad, señaladas en esta Ley. Para tales efectos, los responsables de todo servicio contratado, deberán demostrar documentalmente y bajo fe de juramento, que no tienen ningún vínculo directo o indirecto con las instituciones privadas de educación superior."

Comentario: El que por la vía de una ley se disponga del patrimonio de los particulares no puede denominarse de otra manera que, como CONFISCACIÓN, pues el Diccionario de la Real Academia dice que confiscar es "Del lat. confiscare. 1. tr. Privar a alguien de sus bienes y aplicarlos al fisco". En nuestro caso, el Estado está privando a las universidades privadas del 10% de sus INGRESOS BRUTOS y adjudicándoselos él para lograr fines propios, como son la investigación y la proyección social en comunidades de bajo índice de desarrollo social, bajo el prurito de mejorar

las carreras, cuando, en realidad será el CONESUP quien determine cómo y cuánto se dedicará a "cada rubro".

El confiscar el 10% de los ingresos brutos de las universidades es destinarlas a la quiebra, pues no se trata de confiscar utilidades, luego del ejercicio contable de ingresos 3 gastos, sino, de percibir el Estado, indirectamente, el 10% de TODO lo que ingrese a una universidad, independientemente de para qué sea, o bien, independientemente de que haya o no utilidades.

Dentro de esta tesis, las universidades privadas, para poder subsistir, van a tener que encarecer excesivamente los montos a cobrar por matrículas y colegiaturas, todo lo cual, en última instancia va a recaer sobre los hombros de quienes pagan, o sea, de los padres de familia, o bien, de los mismos estudiantes, quienes con sus trabajos, sacrificados esforzadamente, pagan sus estudios, no ocasionándole ningún costo al Estado por su educación, dejándose así de lado, el hecho de que más del 50% de la población universitaria costarricense, actualmente estudia en una universidad privada. De esta manera, se violenta, además, el artículo 80 constitucional, pues, de esta forma, no se está estimulando la educación privada.

Semejantes normas, limitantes, evidentemente, del sagrado derecho a la propiedad privada, jamás pueden ser dictadas y menos aprobadas en una Comisión Plena, pues requieren de una votación de dos tercios de los votos de los Diputados y eso, sin entrar a analizar la constitucionalidad de las mismas.

c) Intervención de centros docentes privados:

"ARTICULO 44.- De ser necesario, la Dirección Nacional de Centros Docentes Privados creará una junta interventora del centro docente privado con potestades de administración

y dirección política y administrativa, coordinación y vigilancia, a fin de preservar el nivel de enseñanza debido. A dicha junta interventora se le definirá el tiempo de su intervención que no podrá ser mayor a dos años, pudiendo por única vez prorrogarse por un periodo igual."

"ARTÍCULO 87.- El CONESUP podrá ordenar la intervención académica de una universidad privada o un departamento, cátedra o carrera, previa resolución, en los siguientes casos:

a) Cuando la universidad sea declarada en quiebra o se apruebe su administración por intervención judicial.

b) Cuando el CONESUP compruebe y resuelva favorablemente, a pedido de un diez por ciento (10%) de los estudiantes y padres de familia, la violación a disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

c) Cuando se compruebe trasgresión flagrante académica."

"ARTÍCULO 89. El CONESUP ejercerá la intervención académica mediante el nombramiento temporal de un rector o decano y de un consejo universitario de nueve personas, que integrarán una junta interventora de naturaleza académica, de acuerdo con el reglamento que al efecto se establezca. Esta junta tendrá facultades de administración, de dirección política y académica, de coordinación y de vigilancia."

Comentario: El dotar el proyecto de ley, a los supuestos entes inspectores de la educación privada costarricense, o sea, a la Dirección Nacional de Centros Docentes Privados y al CONESUP, de potestades interventoras, aunque en el caso del CONESUP se le disfrace de "académica", la verdad es que, en ambos casos, esa potestad abarca la FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN, lo cual implica una limitación al

derecho de propiedad que tienen y ejercen los centros docentes privados sobre sus bienes. Facultad que no tiene ninguna restricción, por lo que podría llegarse hasta absurdo, de que terceros, ajenos a esos derechos de propiedad, puedan gravarla o enajenarla. Estas potestades no pueden el legislador establecérselas a favor del Estado, e limitación o restricción al derecho de propiedad de los privados, porque los entes que las ejercerían son entes del Estado, sino es por una ley con votación de dos tercios de los diputados de la Asamblea Legislativa.

Por otra parte, también limitándose y por qué no, violentándose, el derecho de propiedad se establece la posibilidad de que con solo la solicitud de un 10% de estudiantes padres de familia se pueda ordenar la intervención de una universidad por cualquier razón que se interprete, por el escuálido 10%, como violación de la ley o el reglamento. Y otras palabras por cualquier ocurrencia.

Otra razón, para indicar que estas normas requieren mayoría calificada para su aprobación, es el hecho de que la norma establece que los entes administrativos nombren a personas como interventores, pero lo que no dicen es cómo se les va a pagar a esas personas por su trabajo. Es de suponer, que se les pagará con el patrimonio que generen en los mismos centros docentes privados, lo cual, es meter mano en la bolsa del particular para pagar personas que nunca ha sido su intención contratar. Es más, para el caso de las universidades privadas se habla de una junta inventora de no menos de diez personas, un rector o decano y nueve miembros de un consejo universitario. ¿Por qué nueve o diez y por qué no tres o uno? Porque es muy fácil disponer del patrimonio ajeno.

Se finaliza semejante propuesta, con la indicación de que la intervención en centros docentes universitarios privados podrá ser indefinida, porque solo se establece un período

de dos años, prorrogables por otro período igual, para los demás centros docentes, lo cual podría llevar, evidentemente, a otra forma más de confiscación, tal y como es la tónica de este proyecto.

d) Garantía de cumplimiento:

"ARTICULO 85.- Cada centro docente universitario privado deberá implementar una garantía de cumplimiento, a efecto de asegurar a cada estudiante el normal desenvolvimiento de la carrera escogida hasta su graduación."

Comentario: Esta es otra forma más de meter el Estado la mano dentro del patrimonio, y por lo tanto propiedad privada, de las universidades privadas. Semejante despropósito, obligaría a las universidades a tener que comprar garantías de cumplimiento con algún ente financiero, lo que implica nuevos gastos en el ejercicio de sus funciones que no tienen ninguna razón de ser.

Tómese nota que hay que garantizarle a cada estudiante el normal desenvolvimiento de su carrera hasta su graduación. Y si de despropósitos se tratara, entonces, la ley debería establecer, también, que cada estudiante le rinda garantía de cumplimiento a la universidad por el normal uso de sus instalaciones y equipos hasta su graduación, por ejemplo.

Lo anterior, es otra limitación al derecho de propiedad, pues se obliga a las universidades privadas a gastar su dinero en el pago de estas garantías, lo cual, finalmente redundará en un encarecimiento de los costos de la educación universitaria privada, que tendrán que ser cubiertos por padres o estudiantes. Limitación que no puede ser aprobada en Comisión Plena, pues requiere de dos tercios de los votos de los diputados que integran la Asamblea Legislativa.

En resumen: Todas las normas antes dichas vienen limitar el derecho de propiedad privada de los centros docentes privados y en particular de las universidades privadas, por lo que su aprobación requiere ser conocida en Plenario Legislativo y ser votadas por dos tercios de los diputados que integran la Asamblea Legislativa. Esto sin tomar en cuenta, que la implementación de todas ellas, con llevará, necesariamente, al encarecimiento de la educación privada, costos que en última instancia tendrán que ser pagados por los padres de familia, o por los mismos estudiantes, en el caso de los que se sufragan sus propios estudios. Todo esto es así y sin entrar a analizar el soporte constitucional de estas normas, en relación con libertad de enseñanza y el mismo derecho de propiedad.

B) Limitaciones al derecho a la intimidad de los estudiantes y al secreto de los documentos privados:

Los siguientes artículos presentan limitaciones a la intimidad de los estudiantes y al secreto de los documentos privados:

1) Limitación al secreto de los documentos privados:

"ARTÍCULO 17.- Para el adecuado cumplimiento de sus funciones de inspección y supervisión, los funcionarios competentes de la Dirección Nacional de Centros Docentes Privados del Ministerio de Educación Pública, tendrán libre acceso durante las horas lectivas a las instalaciones de los centros docentes privados y a todas sus dependencias."

Comentario: Al establecerse a los funcionarios competentes de la Dirección Nacional de Centros Docentes Privados la facultad de tener libre acceso a todas las dependencias de los centros docentes privados, se les está dando acceso y permitiéndoseles tener contacto directo con toda documentación privada de estos centros, como resulta ser

toda la correspondencia enviada y recibida, los libros de contabilidad, accionistas, asambleas, expedientes de profesores y estudiantes, proveedores, deudores, centros de inversiones, etc., etc.

Todo lo anterior está protegido por la inviolabilidad que les otorga el artículo 24 constitucional a los documentos privados. No pudiéndose afectar esa inviolabilidad sino es por una ley que se apruebe por dos tercios de los votos de los diputados que integren la Asamblea Legislativa, y eso, para que sean los Tribunales de Justicia los que ordenen "el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando ello sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento". De manera, que la norma requiere para su aprobación de mayoría calificada, pero nunca para darles a estos funcionarios esas potestades, todo lo cual deja entrever un posible roce, de la norma, con la Constitución Política.

2) Intimidad de los estudiantes e inviolabilidad de los documentos privados:

"ARTÍCULO 54.- Las universidades privadas, estarán obligadas a enviar las calificaciones de los estudiantes dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada período académico, al CONESUP. En este informe se indicará, además, en forma precisa, cuáles estudiantes desertaron o no cumplieron con los requisitos, así como las calificaciones que obtuvieron quienes aprobaran o reprobaran los diferentes cursos."

"ARTÍCULO 62.- El CONESUP contará con una secretaría técnica, que también funcionará como secretaría de actas y correspondencia y como registro de graduados y calificaciones. El funcionario de mayor jerarquía será el secretario general, quien estará a cargo de las funciones técnicas y administrativas necesarias para un adecuado desenvolvimiento

de las actividades, debiendo cumplir con lo di puesto en esta Ley.

La Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) deberá brindar al CONESUP y a su secretaría técnica, la colaboración necesaria para el éxito de sus tareas."

Comentario: Es evidente la injerencia de estas normas en la vida privada de las personas y en nuestro caso en particular en la de los estudiantes universitarios.

Semejante desafuero, ni siquiera en las universidad! estatales existe, pues nadie tiene acceso, salvo el mismo estudiante, a las calificaciones que él ha obtenido a lo largo de su carrera, mientras que para el caso de los estudiantes de las universidades privadas, cualquier persona iría tener acceso a todas las calificaciones de todos los estudiantes universitarios privados, pues al tener las universidad* privadas la obligación de enviar al CONESUP todas la calificaciones, y al ser éste un ente público, con un registro c calificaciones, que obviamente, tendrá que ser público tan bien, estos documentos y su información se convierten c-públicos, dándosele, entonces, acceso a la misma, a cualquier ciudadano.

Siempre se ha entendido y así debe ser, que toda esta información es privada, la cual forma parte del ámbito c privacidad o intimidad de cualquier persona, por lo que para que se pueda ver limitada, en las condiciones en que establece el artículo 24 constitucional, se requeriría de dos tercios de la votación de todos los diputados que formen Asamblea Legislativa.

En resumen: Ninguna de estas normas puede ser aprobada en una Comisión Plena Legislativa, por cuanto, para hacerlo se requiere de votación calificada, eso, sin entrar a

analizar los roces que las mismas, puedan eventualmente, tener con la Constitución Política.

III.- Desactualización del Proyecto. Verdaderas razones de los problemas de inspección. Normas de libertad:

A) Desactualización del Proyecto de ley N° 15646:

El presente proyecto no explica ninguna razón válida para pretender derogar la Ley N2 6693 de 27 de noviembre de 1981, que es la ley que ha venido regulando el acontecer de las universidades privadas en los últimos 24 años, la cual, en algunos momentos, se consideró insuficiente.

Sin embargo, la realidad y la experiencia, nos han enseñado que los problemas de inspección de la educación superior universitaria privada, no pasaban por la ley, sino, básicamente, por su Reglamento original, el que fue reformado varias veces, para finalmente promulgarse, mediante Decreto Ejecutivo NB 29631-MEP de 11 de julio de 2001, uno nuevo, que es el que nos rige actualmente, y que ha venido a incidir directamente en que se haya detenido la proliferación indiscriminada de universidades, que fue la razón básica de la presentación, antes de 1995, o sea, hace más de diez años, del proyecto que se tramitó bajo el Expediente Ne 12290, y debió ser archivado por haber transcurrido el plazo reglamentario sin que pudiera ser dictaminado, que es la base del actual.

El proyecto N° 12220 fue la base del proyecto de ley N° 14197, que de igual manera se ordenó archivar y que ahora recobra vida, por lo menos en lo que corresponde a las universidades privadas, mediante este nuevo proyecto NQ 15646. De manera, que la normativa que se presenta en el proyecto que hoy comentamos tuvo como propósito resolver, con sus planteamientos, una problemática de hace más diez años, que fue resuelta, hace cuatro años, mediante el

nuevo Reglamento del CONESUP -Decreto Ejecutivo 1S 29631-MEP de 11 de julio de 2001-, lo cual quiere decir que no se requería de una nueva ley para la solución de esta problemática.

El motivo fundamental que originó estos proyectos fue como ya indicamos, el tratar de detener la proliferación indiscriminada de universidades privadas que pretendía reconocimiento oficial, el cual era muy fácil de obtener problema que hoy día ya no existe, pues los requisitos que se establecieron en el nuevo reglamento son tan rigurosos que en los últimos cinco años no se ha vuelto a autorizar i funcionamiento oficial de ninguna nueva universidad privada.

B) Verdaderas razones de los problemas de inspección d la educación universitaria privada:

Los problema de inspección de las universidades privadas, además de haber pasado por el problema de reglamento antes explicado, también pasan por el hecho incuestionable de la inestabilidad del Director Ejecutivo, o Secretaria General del CONESUP, pues este cargo se ha interpretado así ha operado, como un puesto de confianza, lo que lo li venido a politizar, complicándose con el hecho de que dicho puesto, según lo establecido en el reglamento actúa a diferencia de los anteriores, no le establece ninguna clase de requisitos académicos, ni siquiera, como debería s< obvio, cumplir, por lo menos, con los requisitos que se '. exigen a una persona para ser Rector (a) de una universidad privada, entre ellos, no menos de diez años de experiencia académica, pues debe estar en contacto cotidiano con rectores y con todo el acontecer académico de las universidades.

No basta con ser un buen técnico en algún campo de administración, aunque, en honor a la verdad, el reglamento actual no pide ni siquiera tener el título de Bachiller de

Secundaria, para desempeñar el puesto, cuando en realidad se requiere, además de un gran conocimiento administrativo, de un gran conocimiento y experiencia académica, para entender y dimensionar lo qué es y lo qué representa una universidad privada dentro del acontecer de una sociedad moderna.

Las universidades privadas, vinieron a representar para nuestro país la válvula de escape de la olla de presión social. Si no hubiera sido por su surgimiento, en los últimos 29 años, gran cantidad de jóvenes, miembros de las nuevas generaciones, se hubieran quedado fuera de la posibilidad de realizar estudios superiores, pues las universidades estatales, están, materialmente, imposibilitadas para poder atender y darle la oportunidad, que en derecho les corresponde, a esas nuevas generaciones, de acceder a los estudios superiores y por lo tanto, al sagrado derecho al ascenso social que toda persona tiene dentro de un régimen libre y democrático como el nuestro.

Las universidades privadas se han convertido en un movilizador social, que le han generado a este país mano de obra cada día más calificada, lo que hoy día es uno de los elementos, que más se toma en cuenta para marcar la diferencia con otros países de la región, especialmente en materia de globalización.

Si no hubiera sido por ellas, probablemente, hoy no habría paz social en nuestro país, pues todos esos jóvenes, de todas estas nuevas generaciones, estarían en las calles reclamando su legítimo y sagrado derecho a estudiar y buscar un mejor futuro, o bien, estarían, muchos de ellos, integrando bandas delincuenciales, o en brazos de la drogadicción, la mafia y los vicios.

El problema de la Dirección Ejecutiva del CONESUP ha producido que en los últimos diez años hayamos tenido

ocho Directores Ejecutivos, casi uno por año, unos buenos; otros no tanto, pero todos, de igual manera, han llegado c CONESUP a tratar de imponer sus ideas, criterios y estilos, no permitiendo que se asiente, ni siquiera, una memoria institucional, pues, obviamente, el que llega no conoce o lo obvia, de lo que ha hecho el otro.

Por último, y para nadie es un secreto, pues no pódeme tapar el sol con un dedo, que el problema de la inspección de las actividades de las universidades privadas no se puede resolver con este proyecto de ley, ni con ningún otro pues como lo hemos dicho, el problema no pasa por ah Pasa por los temas antes indicados, y pasa, fundamenta mente, por la falta de recursos, DE TODA NATURALEZ que tiene el CONESUP. Sin embargo, hay que reconocer i enorme esfuerzo, que con gran mística y sacrificio realiza) todos los días, los funcionarios que lo conforman, peí desde luego, ello no es suficiente.

El problema no se resuelve dándole más funciones CONESUP, o estableciéndole más restricciones a la liberta de las universidades privadas para ser aplicadas por éste, de todas maneras, el Ministerio de Educación Pública no asigna los recursos, de toda naturaleza, al CONESUP.

Los problemas de inspección de las universidades privadas, con la actual ley y con su reglamento, se resolverá con solo que el Ministerio de Educación Pública, del gran presupuesto que se le ha venido asignando, visualizando importancia y trascendencia que tienen las universidades privadas para el país, le asigne al CONESUP todos 1 recursos que éste necesita para cumplir con las funcione que dé más inclusive, le han asignado la ley y el reglamento vigentes.

c) Normas de libertad:

En el proyecto de ley N° 15646, por su afán estatista, interventor y regulador, en violación de las normas constitucionales de la libertad de enseñanza y del mismo Voto N° 3550 - 92 de la Sala Constitucional, extrañamos, por hacerse caso omiso de ellas, de una serie de normas de libertad que, si se reconocen en la actual ley vigente Ne 6693, y sin las cuales, ninguna universidad privada podría llevar adelante su misión. De seguido las transcribimos literalmente:

"Artículo 3º.- Corresponde al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada:

e) Ejercer vigilancia e inspección sobre las universidades privadas, de acuerdo con el reglamento que al efecto propondrá al Poder Ejecutivo para ser aprobado por éste. El reglamento deberá garantizar que se cumplan las disposiciones de esta ley, sin coartar la libertad de que gozarán esas universidades, para desarrollar las actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas.

Artículo 8º.- Una vez autorizado su funcionamiento, la universidad privada tendrá libertad para desarrollar sus actividades académicas y docentes; y para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio. Deberá iniciar lecciones en el período lectivo del año en que se produce su autorización o en el período inmediato posterior.

Artículo 9a.- Dentro de los términos de esta ley, las universidades privadas, como instituciones de enseñanza superior, gozarán de plena libertad para la docencia, la investigación científica y la difusión de la cultura. Deberán contribuir al estudio y a la solución de los problemas nacionales, para lo cual establecerán programas de trabajo comunal o

servicio obligatorio, equivalentes o similares a los que existen en las universidades estatales.

Artículo 10º.- Las autoridades de las instituciones privadas serán las que indiquen sus estatutos. En éstos deberá establecerse una representación estudiantil en los órganos colegiados, que no podrá ser inferior al 25% de la composición total. Deberá permitirse, en general, la libre asociación de los estudiantes.

Se exceptúan de la representación estudiantil los órganos de examen académico.

Artículo 11º. - La forma de nombramiento de las autoridades universitarias, catedráticos, profesores y personal administrativo; sus atribuciones y obligaciones, así como los requisitos de admisión de los estudiantes, deberán estar claramente establecidos en los respectivos estatutos y reglamentos de la institución.

Artículo 12º. - Los estudios en las universidades privadas regirán por sus respectivas normas, planes y programas.

Artículo 16º. El respeto a las opiniones y creencias de los estudiantes y la libertad de cátedra de los profesores, serán principios que obligadamente deberán cumplirse en la organización y actuación de las universidades privadas.”

IV.- CONCLUSIÓN:

Luego de este somero y muy breve análisis del proyecto en virtud del corto tiempo de que se dispone para ello sin entrar a analizar y evidenciar todos los roces de constitucionalidad que el mismo tiene, en todas las normas arriba comentadas y en muchas otras más que el mismo contiene debemos concluir que semejante desafuero NO PUEDE

SER CONOCIDO EN UNA COMISIÓN PLENA LEGISLATIVA, pues todas las limitaciones evidenciadas al derecho de propiedad y a la intimidad e inviolabilidad de los documentos privados, propuestas en el proyecto, solo podrían ser establecidas, en línea de principios, por el Plenario de la Asamblea Legislativa, a través de votación calificada de dos tercios de los diputados que la integren.

Aunque, en honor a la verdad, lo que se debería hacer con semejante despropósito de proyecto, es ordenar su archivo inmediato, pues el mismo, solo por el hecho de conocerlo, ante la majestad del Primer Poder de la República, al ser atentatorio de los más elementales derechos fundamentales de la educación privada costarricense, por lo que ésta le ha dado al país, y por pretender, evidentemente, un control ideológico de la educación superior universitaria privada, a la cual, ni la educación universitaria estatal está sometida, violándose el artículo 33 constitucional, en cuanto a igualdad y violentándose el voto N° 3550-92 de la Sala Constitucional, que indicó literalmente "-recuérdese que no hay autonomía mayor que la de la libertad-", se convierte en una VERGÜENZA NACIONAL.

Dejamos así evacuada la consulta que se nos ha hecho y nos suscribimos, con las muestras de nuestra mayor consideración y respeto, atentamente,

Dr. Ricardo Guerrero Portilla

Presidente

UNIRE

MIEMBROS DE UNIRÉ

- 1- Lic. José Guillermo Malavassi Vargas
Universidad Autónoma de Centro América (U.A.C.A)
- 2- Dr. Álvaro Pazos Baldioceda
Universidad Internacional de las Américas (U.I.A)
- 3- Dra. Herminia Perla Perla
Universidad Adventista de Centro América (UNADECA)
- 4- M.Sc. Silvia Castro Montero*
Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT)
- 5- Licda. Gina Brilla Ramírez
Universidad Panamericana (UPA)
- 6- MBA. Arturo Jofré Vartanián
Universidad Latina de Costa Rica
- 7- MSc. Ronald Alvarez González
Universidad Interamericana de Costa Rica
- 8- Lic. Sergio Mata Navarro
Universidad Central (U.C)
- 9- Lic. Ángel Marín Espinoza
Universidad Hispanoamericana
- 10- Dr. Manuel Alberto Sandí Murillo
Universidad de San José (U.S.J)
- 11- Dr. Carlos Paniagua Vargas
Universidad Libre de Costa Rica (ULICORI)
- 12- Lic. Amoldo Montero Martínez
Universidad Católica de Costa Rica Anselmo Llorente Lafuente
- 13- Arq. Álvaro Rojas Quirós
Universidad del Diseño
- 14- Ing. José Joaquín Seco Aguilar
Universidad Veritas
- 15- Dr. Juan Manuel Gómez Solera
Universidad Braulio Carrillo
- 16- Dr. Edward Müller Castro
Universidad para la Cooperación Internacional (UCI)

- 17- Lic. Jesús Merino Serna
Universidad Fidélitas (UFIDELITAS)
- 18- MSc. Hno. José María González Ruana
Universidad de La Salle (ULASALLE)
- 19- Dr. Israel Hernández Morales
Universidad de Iberoamérica (UNIBE)
- 20- Dra. Helia Betancourt Plasencia
Universidad Federada de Costa Rica
- 21- MSc. Rosa Monge Monge
Universidad de Cartago Florencio del Castillo (U.C.A)
- 22- MBA. Gilberto Zeledón Agüero
Universidad en Ciencias Administrativas San Marcos (USAM)
- 23- MSc. Ligia Meneses Sanabria
Universidad Santa Lucía (U.S.L)
- 24- Lic. Carlos Ferreiro Aparicio
Universidad Magíster
- 25- Dr. Miguel Acuña Valerio
Universidad Juan Pablo II
- 26- Dr. Ricardo Guerrero Portilla
Universidad Escuela Libre de Derecho (UELD)
- 27- MSc. Javier Sánchez Corrales*
Universidad Metropolitana Castro Carazo (UMCA)
- 28- M.Sc. Carmen Castro Cordero
Universidad Independiente de Costa Rica
- 29- Dr. Chester J. Zelaya Goodman
Universidad de Ciencias Empresariales (UCEM)
- 30- Dr. James Adrián Prieto Valladares
Universidad Bíblica Latinoamericana (UBL)
- 31- MSc. Francisco Jiménez Villalobos
Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica (ÚNICA)
- 32- MSc. Ruth Rodríguez Quesada
Universidad Internacional San Isidro Labrador (UISIL)

- 33- Lic. Jorge Barahona Brenes
Universidad Americana (UAM)
- 34- Lic. Miguel Alfaro Rodríguez
Universidad del Valle (UVA)
- 35- Lic. Johnny Ortega Castillo
Universidad Tecnológica Costarricense (UTEC)
- 36- Dr. Misael Chinchilla Carmona, Ph. D
Universidad de Ciencias Médicas (UCIMED)
- 37- MBA. José A. Chacón Montero
Universidad Fundepos Alma Mater
- 38- Dr. Luis Montoya Salas
Universidad Creativa
- 39- Lic. Gerardo Venegas Solera
Universidad Autónoma de Monterrey (UNAM)
- 40- Licda. Rocío Valverde Gallegos
Universidad Santa Paula

*Representantes